

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12.50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Jefatura del Estado

LEY de 26 de Enero de 1940 sobre *Unidad Sindical*.

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 31 de Enero de 1940 *rectificando la de 25 de los corrientes, referente a los servicios de Construcciones Escolares.*

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Escuela Normal del Magisterio de León.—*Anuncio.*

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Jefatura del Estado

LEY

Tres son los principios que inspiran la Organización Nacional-Sindicalista prevista por el Fuero de Trabajo, reflejo fiel de la organización política del Nuevo Estado, a saber: Unidad, Totalidad y Jerarquía. Habrá, pues, según precepto del Fuero, un solo Orden de Sindicatos, en los cuales serán encuadrados todos los factores de la economía por ramas de la producción o servicios.

Terminada victoriosamente la campaña e incorporados a la obra de la reconstrucción nacional todas las fuerzas productoras que se hallaban establecidas en la zona redimida, es llegado el momento de comenzar con paso firme a dar cumplimiento a aquel mandato del Fuero.

Sin embargo, atento el Gobierno a las exigencias de los más altos intereses económicos de la Nación, ha creído conveniente señalar con toda claridad los dos momentos en que la incorporación de dichas fuerzas productoras ha de tener lugar: uno, inicial y transitorio, y otro, posterior, de integración definitiva.

En virtud de todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. La Organización Sindical de F. E. T. y de las J. O. N. S. es la única reconocida con personalidad suficiente por el Estado, quien no admitirá la existencia de ninguna otra con fines análogos o similares, para hacer llegar hasta él las aspiraciones y necesidades que en el orden económico y social sean sentidas por los elementos productores de la Nación, y es, a su vez, el vehículo por el que llegan hasta éstos las directrices económicas de aquél.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Corporaciones de Derecho público y los organismos de índole oficial que ejerzan, por disposición emanada del Poder público, representación profesional económica, subsistirán en el ejerci-

cio de sus funciones hasta que se acuerde lo contrario por Ley o Decreto, según los casos, acordados en Consejo de Ministros.

Igualmente el Consejo de Ministros determinará el momento y funciones que de las Comisiones Reguladoras hayan de pasar a la Organización Sindical.

Artículo segundo. A partir de la publicación de esta Ley, aquellas Asociaciones creadas para defender o representar total o parcialmente intereses económicos o de clases, lleven o no la denominación de Sindicatos, Asociaciones obreras, Patronales, Gremiales, etcétera, quedarán incorporadas a la Organización Sindical del Movimiento.

Artículo tercero. Desde este momento, dichas Asociaciones se entenderán sometidas en su actuación a la disciplina del Movimiento, bajo la Inspección de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo cuarto. Teniendo siempre presentes los altos intereses económicos de la Nación, la Delegación Nacional de Sindicatos, por mediación del Secretario general del Movimiento, propondrá al Gobierno el momento y las normas con arreglo a las cuales ha de realizarse la integración definitiva de cada una de las mencionadas Asociaciones.

Artículo quinto. Aquellas Asociaciones que hubieran obtenido o solicitado su inscripción en el Registro de Cooperativas al amparo del artículo dieciséis de la Ley de veinti-

siete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, teniendo en todo o en parte como fines de su actividad la defensa de intereses profesionales o de clase, quedarán sujetas a las normas que se fijan en los artículos anteriores de esta Ley. Únicamente con respecto a las entidades que con anterioridad a la publicación de la precitada Ley viniesen practicando exclusivamente funciones cooperativas, podrá convalidarse su inscripción en el Registro de la mismas y autorizar su legal funcionamiento como tales Cooperativas, todo ello con el previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo sexto. Modificadas las circunstancias que determinaron su orientación, queda derogada en su totalidad la Ley de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, y en suspenso, mientras no se dicten disposiciones en la materia, toda la tramitación de expedientes sobre constitución de nuevas Cooperativas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Umo. Sr.: Habiéndose observado error de copia en los apartados tercero y cuarto de la Orden Ministerial de 25 del actual (*Boletín Oficial del Estado* del 30, página 769), debidamente rectificados se reproducen a continuación:

«Tercero.—Los contratistas de las obras de los edificios destinados o Escuelas Normales, Grupos escolares y Escuelas unitarias que no se encuentren comprendidos en el número anterior, deberán comunicar a este Ministerio en el plazo de veinte días, a contar de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, si se hallan o no decididos y en condiciones para proseguirlas. En caso negativo, perderán la fianza constituida, continuándose las obras del modo y por el sistema que mejor convenga a los intereses del Estado, dándoles la urgencia que el servicio de la enseñanza aconseje».

«Cuarto.— Los Ayuntamientos y entidades concesionarias de edificios escolares y casa-vivienda para los Maestros comenzados a construir, con anterioridad a la fecha del repetido 18 de Julio, deberán manifestar en el mismo plazo de veinte días, si entra en sus propósitos continuar las obras, advirtiéndoles que esta continuación es obligatoria para los que han percibido ya el primer plazo de los correspondientes a auxilios y subvenciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de Enero de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo.: Sr Director General de Primera Enseñanza.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se ha concedido el Exequatur como Cónsules generales en Barcelona de la Argentina y de Colombia a Don Miguel Alfredo Molina y Don Eduardo Guzmán Esponda respectivamente, ambos con jurisdicción en España.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que le sea prestada a dichos señores la debida asistencia para el mejor desempeño de sus funciones Consulares, guardándose los honores y consideraciones que son peculiares a sus cargos.

León 2 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

° °

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicios provinciales de León

Habiéndose surgido dudas respecto a la clasificación de la manteca a los efectos de considerarla como corriente o fina, se hace saber: Que se considerará como de esta última calidad (fina) aquella en cuya elaboración se hayan empleado exclusivamente procedimientos mecánicos. Toda aquella que no reuna estas condiciones se entiende como de clase corriente.

León 3 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil,

José Luis Ortiz de la Torre

° °

El Ministerio de Agricultura, Dirección General de Ganadería, en el *Boletín Oficial del Estado* fecha uno de Febrero publica los siguientes precios sobre la venta de productos industrializados de cerdo y que son como se detallan:

Tocino tipo salamanca (con media cabeza y codillo delantero) 3,90 pesetas kilo. Tocino blanco canales 3,90 pesetas kilo. Tocino ventresco 4,20 pesetas kilo.

MANTECAS

Pura de cerdo, peso neto o en latas, peso bruto por neto 7,35 pesetas kilo. Manteca colorada con aliños, peso neto o en latas, peso bruto por neto 6,50 pesetas kilo, de Pella en rama a 5,50 pesetas kilo.

JAMONES

Acodado recortado con 60 de oreo 11 pesetas kilos. Lugues recortado con 60 días de oreo 11,50 pesetas idem. Rivadeo recortado con 60 días de oreo 12 pesetas idem. Asturiano recortado con 60 días de oreo 12,50 pesetas idem. Serrano sin piel ni tocino con 60 días de oreo 15,50 pesetas idem. Andorrano sin piel ni tocino con 60 días de oreo 16 pesetas idem. Paletillas recortadas con 60 días de oreo 8,50 pesetas idem. Lacones 5 pesetas idem. Cada mes más de curación aumenta 0,40 pesetas por idem al jamón y 0,30 pesetas por idem la paletilla sin que pueda rebasar el aumento un máximo de 1,50 pesetas por idem para el segundo.

SALAZONES

Costillas 5 pesetas kilo. Espinazo 3 pesetas idem. Pies y manos 5 pesetas idem. Cañas curcusillas y apeletas 2,20 pesetas idem. Caretas con oreja 6 peseta idem. Cabeza entera 3,50 pesetas idem. Rabos 3,40 pesetas idem.

EMBUTIDOS BLANCOS DE CERDO PURO

Salchichón tipo cular 22 pesetas kilo. Salchichón tipo semicircular 20,50 pesetas idem. Longaniza pura salchichonada 19,50, butifarrón tipo salchichón 19 pestas idem, butifarra tipo chorizo 12 pesetas idem.

EMBUTIDOS ENCARNADOS DE CERDO PURO

Lomo embuchado 21,50 pesetas kilo. Lomo picado en tripa de buey 18,50 pesetas idem. Lomo picado en ciego de cerdo 20 pesetas idem. Chorizo Pamplona 19 pesetas idem. Sobrasada Mallorca 15 pesetas idem. Chorizo mitad magro y mitad tocino oreado 11 pesetas idem. Longaniza mitad magro y mitad tocino oreado 11 pesetas kilo. Morcilla con sangre, grasa, cebolla y arroz, calabaza o patata 5,50 pesetas idem.

Si por inmovilización voluntaria o involuntaria el chorizo y la morcilla pasase en almacén del período normal de diez a quince días de oreo, los fabricantes previamente autorizados por los Organismos de Abastecimientos, podrán cargar el porcentaje de aumento que les pudiera corresponder por conceptos de mermas en período de curado.

ARTICULOS VARIOS

Asadura frita en manteca, peso neto, o en lata peso bruto por neto 7,50 pesetas kilo. Riñones en manteca, peso neto 9,75 pesetas idem. Queso de cerdo o chicharrón madrileño con lengua, carne y piel de cabeza, codillo pulmón y encallado 10 pesetas idem. Chicharrones prensados y residuos de manteca 3 pesetas. Corteza sin grasa 2,35 pesetas idem. Riñones frescos 6,50 pesetas idem. Hígado sólo 6,50. Asadura

completa 5,20. Gañotes 2,25 pesetas idem.

Haciendo constar que los precios aludidos se refieren y por tanto se entienden sobre fábrica, lo que se hace así constar para general conocimiento.

León, 3 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Escuela Normal del Magisterio Primario de León

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Primera Enseñanza en 7 de Noviembre de 1938 (B. O. del 20), los exámenes de Religión para los alumnos de 4.º curso que actualmente se hallan verificando las Prácticas en las Escuelas Nacionales, tendrán lugar en esta Normal el día 16 de Febrero próximo, a la 10 de la mañana.

León, 31 de Enero de 1940.—La Secretaria, María Concepción F. Rovers.—V.º B.º: El Director, Ismael Norzagaray.

Administración municipal

Plantilla de los empleados de los Ayuntamientos que a continuación se indican, confeccionada por los mismos en virtud de la Orden del Ministerio de la Gobernación, de 30 de Octubre de 1939, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 9 de Noviembre siguiente:

Candín

Administrativos:

Un Secretario, 4.000 ptas. anuales.

Un Depositario-Recaudador, 1.200.

Facultativos:

Un Médico, 3.500.

Un Veterinario, mancomunado con otros Ayuntamientos.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero, interino, 500.

Villamontan

Administrativos:

Un Secretario 4.500 ptas. sueldo.

Facultativos:

Un Médico, 3.000 ptas. interino.

Un Farmacéutico 360,90.

Un Veterinario, 1.225, 99.

Un Practicante, 900.

Una Matrona, 900.

Las dos últimas, vacantes.

Subalternos:

Un Alguacil, 365 ptas.

Villadecanes

Administrativos:

Un Secretario, 4.000 ptas. anuales.

Un Oficial 1.º de Secretaria, 1.500.

Un Recaudador-Depositario, 600.

Facultativos:

Un Médico, 3.500 ptas. anuales.

Un Practicante, 1.050.

Una Matrona, 1.050.

Un Farmacéutico, 1.476.

Un Veterinario, 2.000.

Subalternos:

Un Portero-Alguacil, 1.000 ptas.

Villafer

Administrativos:

Un Secretario.

Facultativos:

Un Médico.

Un Farmacéutico.

Un Veterinario.

Estos dos últimos en mancomunidad con otros tres Ayuntamientos.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero,

Urdiales del Páramo

Administrativos:

Un Secretario.

Facultativos:

Un Médico.

Un Farmacéutico.

Un Practicante.

Un Veterinario.

Los dos últimos, interinos.

Subalternos:

Un Alguacil, interino.

Palacios del Sil

Administrativos:

Un Secretario-Interventor.

Un Depositario.

Facultativos:

Un Veterinario, en mancomunidad con Páramo del Sil.

Un Médico.

Un Farmacéutico, en agrupación con Villablino.

Un Practicante.

Una Profesora en partos.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero.

Villamandos

Administrativos:

Un Secretario.

Un Depositario.

Facultativos:

Un Médico.

Un Farmacéutico.

Un Veterinario.

Mancomunados los dos últimos con otros Ayuntamientos.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero.

Canalejas

Administrativos:

Un Secretario.

Facultativos:

Un Médico.

Un Farmacéutico.

Un Veterinario.

Estos tres en mancomunidad con otros Ayuntamientos.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero.

Balboa

Administrativos:

Un Secretario.

Un Recaudador-Depositario.

Facultativos:

Un Médico.

Un Farmacéutico.

Un Veterinario.

Estos dos en mancomunidad con Vega de Valcarce.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero.

Villaquilambre

Administrativos:

Un Secretario, 2.ª categoría.

Facultativos:

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria.

Un Practicante.

Una Matrona.

Un Farmacéutico, en mancomunidad con Valdefresno y Villaturiel.

Un Inspector Veterinario.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero.

Santa María del Monte de Cea

Un Secretario, 3.000 ptas. anuales y dos quinquenios a 500 ptas.

Un Secretario jubilado, 2.100.

Un Depositario, 100.

Un Recaudador, 350.

Facultativos:

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, 3.000 ptas.

Un Veterinario, en mancomunidad con Villamartín de Don Sancho y Villaselán.

Subalternos:

Un Alguacil, 300 ptas.

Valdefresno

Administrativos:

Un Secretario-Interventor, 4.000 pts.

Facultativos:

Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, 3.500 ptas.

Un Practicante, 1.050.

Una Matrona, interina, 1.050.

Un Farmacéutico, mancomunado con Villaquilambre y Villaturiel, 963.

Un Inspector Veterinario, mancomunado con Villaturiel, 2.100.

Subalternos:

Un Alguacil-Portero, interino, 420.

Aprobado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1940, estará de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de quince días, durante cuyo plazo, y en el transcurso de los quince días siguientes, podrán formularse por los interesados, cuantas reclamaciones se estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto Municipal.

Fabero

Toral de los Guzmanes

Hecha por los Ayuntamientos que al final se expresan, la rectificación

del padrón de habitantes, con referencia al 31 de Diciembre de 1939, estará expuesta al público en la respectiva Secretaría, para oír reclamaciones, por espacio de diez días.

Val de San Lorenzo
Soto y Amío
Posada de Valdeón
El Burgo Ranero

Propuestos que han sido suplementos y habilitaciones de crédito, por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el expediente que al efecto se instruye por los mismos, estará expuesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, durante un plazo de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

Palacios de la Valduerna
Castrocalbón.

Designados por los Ayuntamientos que figuran a continuación, los vocales natos de las Comisiones de evaluación, para la formación del repartimiento general de utilidades del año de 1940, se halla la relación de manifiesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, por espacio de siete días, con el fin de oír reclamaciones.

Fresnedo
Villadangos.
Lucillo

Formado por los Ayuntamientos que figuran a continuación, el padrón de familias pobres con derecho a los servicios médico-farmacéuticos gratuitos durante el año de 1940, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal respectiva, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado y formularse reclamaciones.

Lucillo

Ayuntamiento de Cabrereros del Río

Desde el día 21 de Noviembre próximo pasado, según manifiesta el vecino de esta villa, José Llorente Caño, se halla en su domicilio una yegua, cuyas señas son las siguientes:

Edad cerrada, pelo castaño, talla 1,27 m., calzada de pies y manos. El que acredite ser su dueño, puede pasar a recogerla por casa del referido vecino.

Cabrereros del Río, a 11 de Enero de 1940.—El Alcalde, Lázaro García.
Núm. 31—5,60 ptas.

Administración de justicia

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEÓN

ANUNCIOS

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid,

acordó con fecha 7 de Diciembre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Domingo Ramos Gómez, de profesión minero, de estado casado, natural de El Carril, provincia de León, y vecino de León, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en C. Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de Primera instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrán la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

o o o

El Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 7 de Diciembre de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Alejandro Santos González, de profesión labrador, de estado casado, natural de San Miguel de la Virgen, provincia de León y vecino del mismo, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Po-

líticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, a 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

o o o

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó con fecha 7 de Diciembre de 1939 la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Celestino Cañón González, de estado soltero, natural de San Miguel de la Virgen, provincia de León y vecino del mismo, provincia de León, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, número 4, de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 15 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez, José Tranque Santos.

Cédula de citación

Por la presente se cita a D. José Alvarez Arias, de oficio jornalero, casado, mayor de edad, vecino que fué de Folgoso de la Ribera, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado municipal el día 14 de Febrero próximo, hora de las cuatro de la tarde, a contestar la demanda que se le sigue en juicio verbal civil, a instancia de D. Eduardo Merayo Pardo, vecino de esta villa, sobre reclamación de mil pesetas, bajo apercibimiento que de no comparecer en el día y hora señalado, se seguirá el juicio en su rebeldía, con arreglo al artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Folgoso de la Ribera, 23 de Enero de 1940.—El Secretario, Tomás Vega,
Núm. 32—8,00 ptas.



LEÓN
de la Diputación
1940